

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE JESÚS ORLANDO
SALAS GIL y OTRA (RAD. 7443).**

Decide el Despacho los recursos de apelación interpuestos por los herederos en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., se encuentra en trámite el proceso de sucesión intestada del causante **JESÚS ORLANDO SALAS GIL**, el cual se declaró abierto y radicado mediante auto del 9 de octubre de 2017, y se reconoció como heredero a **JEINS ALEXÁNDER SALAS MORENO**, asunto dentro del cual, el día 22 de enero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventario y los avalúos (fols. 49 y 50 del C. No. 1), oportunidad en la que, el Juez, profirió un auto ordenando realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio y la notificación de **FREDERMAN DE**

JESÚS SALAS URIBE, en calidad de hijo del causante, JESÚS ORLANDO SALAS GIL, quienes comparecerán al proceso en su representación, advirtiendo que para el efecto se aportó el registro civil de nacimiento de CÉSAR AUGUSTO SALAS URIBE. Lo anterior con fundamento en los arts. 291, 292, 490, 492 del C. General del Proceso y para que se surtan los efectos del art. 1289 del Código Civil, concediéndole al interesado un término de 30 días, para acreditar la realización de esta actuación, contabilizado a partir de la ejecutoria de la diligencia de inventario y los avalúos, so pena de decretar los efectos contemplados en el art. 317 del C.G.P..

2. Una vez notificados, solicitaron la acumulación al proceso de sucesión del causante **JESÚS ORLANDO SALAS GIL**, el de la causante **AMELY URIBE DE SALAS**, a lo cual procedió el Juzgado, mediante auto del 6 de mayo de 2019, oportunidad en la que, además, se les reconoció como herederos de ambos causantes.

3. Posteriormente, mediante auto del 3 de marzo de 2020, el Juzgado requirió “al interesado”, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 6 de mayo de 2019, y le concedió el término de tres (30) días para esto, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. General del Proceso.

4. Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el Juzgado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del C. General del Proceso), por cuanto la parte no cumplió con la carga procesal, en el sentido de realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, habiendo transcurrido un año sin que se efectuara dicha actuación; ordenó LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso y archivar el expediente.

II. IMPUGNACIÓN:

El señor **JEINS ALEXÁNDER SALAS MORENO**, interpuso en contra de la anterior decisión el recurso de apelación, alegando en síntesis que no está de acuerdo con la anterior determinación, porque él ha dado cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por el Juzgado y como parte actora(sic), está a la espera que el Despacho falle las pretensiones de la demanda.

Que, contrario a lo indicado en el párrafo que antecede, como la “parte actora” (sic) dentro de sucesión intestada de la causante **AMELY URIBE DE SALAS**, no dio cumplimiento al auto del 6 de mayo de 2019; en consecuencia, ha de ser sobre quien recaiga la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Que, con base en lo antes expuesto, solicita al señor Juez, acoger favorablemente el recurso de alzada.

Por su parte, los demás herederos interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que, al inicio de la pandemia se solicitó cita al despacho para revisión del expediente y retiro de los respectivos emplazamientos para su posterior publicación y que a la fecha no ha sido posible el ingreso. (aporte pantallazo del correo con la solicitud). Que se ha procurado cumplir con lo solicitado, no siendo la demora atribuible a displicencia ni descuido, cuando le dieron cita, estaba incapacitada y no ha habido nueva fecha para el retiro de los respectivos oficios.

Que, el proceso no ha estado inactivo, ha habido actuaciones, el proceso se encontraba al despacho para resolver un recurso, por cuanto no era posible la revisión de este y el retiro de los emplazamientos para su publicación.

Resuelto adversamente el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, así como el formulado por **JEINS ALEXÁNDER SALAS MORENO**.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una figura jurídica que busca agilizar los trámites procesales e impedir que por cuenta del incumplimiento por alguna de las partes de las cargas procesales que les son propias, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Según el art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (resaltado fuera de texto).

Al lado de las consecuencias procesales por la inactividad de las partes se suman sanciones que comprometen directamente el derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se pretende con el ejercicio de la acción o excepción, como cuando al decretarse por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, el derecho se extingue.

Abordando el asunto en estudio, se tiene que el problema jurídico a resolver en este caso, se circunscribe a establecer sí en el sucesorio de los causantes de la referencia, el Juez podía como lo hizo, decretar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En relación con la aplicación de la figura procesal prevista en el art. 317 del C. General del Proceso, en los asuntos de naturaleza liquidatoria, como es el caso del proceso de sucesión ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado, doctor Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo STC550-2017, del 25 de enero de 2017:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito:

... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso...”.
(resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, se concluye que, el desistimiento tácito a todas luces es contrario a la naturaleza del proceso de sucesión porque no se puede obligar a nadie a permanecer en la indivisión; obsérvese también que en el hipotético caso que al aquí petionario por segunda vez se aplicara el desistimiento tácito, no se podría decir que el primer orden hereditario se encuentra vacante y que por ello estarían legitimados para iniciar este asunto las personas relacionadas en el segundo, tercero, etc., orden hereditario.

Por lo tanto, como lo que está en juego en el proceso sucesorio, es un derecho sustancial, cual es el de recoger la herencia, reglamentado por el legislador mediante normas de orden público; mediante la figura del desistimiento tácito una persona no puede perder dicho derecho, en la medida que la ley consagra taxativamente las causales para ello, (indignidad o desheredamiento) y éstas no se pueden entender adicionadas por una norma procesal.

Por lo anterior, como el Juez de primera instancia no podía decretar la terminación del proceso de sucesión de la referencia, aplicando la figura del desistimiento tácito, por resultar a todas luces improcedente, la decisión apelada debe ser revocada en su integridad, para en consecuencia, ordenar se siga adelante con la causa mortuoria, permaneciendo vigentes, las medidas cautelares que fueron materializadas.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

RAD. 11001-31-10-011-2017-00959-01 (7443).

1. REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dio por terminado el proceso de sucesión de la referencia, por desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares.

2. ORDENAR que, en consecuencia, el proceso siga su curso normal, conservando su vigencia así mismo las medidas cautelares que se encontraban materializadas.

3. COMUNCIAR esta determinación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado